

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

del comité operativo, formulará acuerdos de sustitución, con sus respectivos planes operativos, para la transición de la economía ilícita hacia alternativas económicas legales y sostenibles.

Dichos acuerdos deberán:

- 3.1. Contar con una focalización territorial asociada a la presencia de cultivos de uso ilícito que podrá ser subveredal, veredal o municipal, de acuerdo con la focalización que determine el Consejo Directivo de la ART.
- 3.2. Incluir en el proceso de formulación, ejecución y monitoreo a las comunidades, procurando una participación efectiva.
- 3.3. Procurar la acción multisectorial y la concurrencia de presupuestos de las diversas entidades del Gobierno nacional para contribuir articuladamente al tránsito de economías ilícitas a lícitas.
- 3.4. Incluir intervenciones en materia de sustitución de cultivos de uso ilícito con la concurrencia de las autoridades locales.
- 3.5. Articularse con acciones derivadas de la implementación de políticas públicas adelantadas por otros sectores administrativos y coordinarse con otras herramientas de planificación y ejecución de intervenciones territoriales.
- 3.6. Incluir, en lo posible, inversiones que fortalezcan y complementen los procesos de tránsito a la economía legal, tales como bienes y servicios públicos rurales.
- 3.7. En las áreas de especial interés ambiental, incluir alternativas productivas sostenibles basadas en la naturaleza, de conformidad con el Plan Nacional de Negocios Verdes u otras estrategias similares diseñadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que contribuyan a la reconversión económica.
- 3.8. Incluir los compromisos de contención y de no resiembra de los cultivos de uso ilícito, metas de reducción y eliminación de las hectáreas sembradas.
- 3.9. Cuando se trate de inversiones *intraprediales*, incluir el compromiso de la erradicación voluntaria de la totalidad de los cultivos de uso ilícito por parte de las comunidades de forma previa a la intervención del Estado, con base en las limitaciones que impone el artículo 375 y siguientes de la Ley 599 de 2000.
- 3.10. Promover la creación y fortalecimiento de cadenas de valor que incluyan la comercialización de productos lícitos, facilitando el acceso de los agricultores a mercados nacionales e internacionales, y promoviendo su integración en los procesos de encadenamiento productivo.
- 3.11. Procurar incluir incentivos económicos, como acceso a créditos blandos, subsidios, o estímulos fiscales, que faciliten el tránsito de las comunidades hacia economías lícitas y el fortalecimiento de la inversión en proyectos productivos sostenibles y legales.
- 3.12. Ser formalizados por la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) con base en sus competencias.
4. **RECURSOS DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INTERVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO).** Se exhorta a los ministerios y entidades que hacen parte de la Rama Ejecutiva pertenecientes al Consejo Nacional de Estupefacientes a presentar una propuesta que destine al menos el 50% del rubro asignado a Política de Drogas del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO a la implementación de los acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 30 de 1986, los artículos 90 y 91 de la Ley 1708 de 2014, y el artículo 2.5.5.11.3 del Decreto número 1068 de 2015.
5. **SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA PARA LA SUSTITUCIÓN.** El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será responsable de realizar el seguimiento a la inversión pública destinada a los territorios con presencia de cultivos de uso ilícito, así como de monitorear la implementación de las acciones contempladas en los Acuerdos de Sustitución.

Para garantizar la efectividad de estas inversiones, el DNP deberá, en conjunto con el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso

ilícito, definir y aplicar indicadores específicos de resultado e impacto. Estos indicadores deberán medir, entre otros aspectos, la disminución sostenida de la dependencia económica de las comunidades hacia los cultivos de uso ilícito y el progreso en la implementación de las alternativas económicas lícitas.

El seguimiento deberá incluir reportes periódicos, públicos y accesibles, que permitan evaluar la transparencia y efectividad de las inversiones, así como el ajuste de las estrategias en caso de ser necesario.

15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 09 DE 2024

(octubre 15)

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL
DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: Lineamientos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos en cumplimiento de la Ley 2046 de 2020.
FECHA: 15 OCT 2024

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”: reconoce la economía campesina familiar y comunitaria como protagonista de las políticas de reforma agraria, de manera tal que los pequeños productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en Colombia (ACFC) representan la primera fuente de dinamización y desarrollo territorial.

En concordancia con lo anterior, la Ley 2046 de 2020, establece las “*condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas*”.

En tal medida, corresponde a las entidades destinatarias de la presente directiva, en el marco de la Ley 2046 de 2020, atender las siguientes directrices para la adquisición de alimentos provenientes de pequeños productores locales y de productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y sus organizaciones:

1. Adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos
2. Atender, en el marco de las funciones que le asisten a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos (MTNCPLA), las recomendaciones, directrices, lineamientos y estrategias dirigidas a las políticas de compras públicas locales de alimentos y comercialización de productos agropecuarios.
3. Diseñar o adecuar minutas alimentarias y menús priorizando la compra pública local de productos de cosecha provenientes de pequeños productores y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria o de sus organizaciones legalmente constituidas de origen nacional, cuando se trate de entidades que desarrollen programas o acciones en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales.

Estas minutas deben considerar el enfoque étnico, cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica, garantizando la inclusión de productos locales sin comprometer la calidad, inocuidad, ni el valor nutricional de los alimentos ofrecidos.

4. Disponer de las bases de datos proporcionadas y validadas por las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces y las disponibles en el sector Agricultura, que contengan la oferta necesaria para suplir la demanda de los diferentes programas públicos de suministro y distribución de alimentos, para lo cual consultarán con la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en su condición de Secretaria Técnica la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos (MTNCPLA).
5. Efectuar compras públicas de alimentos de acuerdo con las temporadas de cosecha de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores y productores de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) legalmente constituidas.
6. Concentrar los esfuerzos en el diseño, articulación e implementación de estrategias de comercialización para el suministro de productos de origen nacional y sus derivados de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, en el marco de las competencias de las entidades que integran el subsistema de *estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom, comercialización y fomento agroindustrial*.
7. Proponer mecanismos que permitan medir la manera como los pequeños productores y de la ACFC y sus organizaciones legalmente constituidas, son vinculados a las compras públicas locales de alimentos, y focalizar sus esfuerzos en diseñar e implementar estrategias que fortalezcan su participación en el suministro y abastecimiento

de las compras públicas locales de alimentos, sin perjuicio de las funciones de la MTNCPLA.

8. Implementar el mecanismo de pago contra entrega a los Pequeños Productores y Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.
9. Generar reportes trimestrales a la secretaría técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos con la totalidad de su demanda mensual territorializada de alimentos.
10. Establecer el diseño e implementación de la plataforma tecnológica, como parte del sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con pequeños productores locales agropecuarios y productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local, a cargo de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
11. Orientar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a las Secretarías Departamentales de Agricultura o a las entidades que ejerzan sus funciones para ajustar los formatos de identificación de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, así como de pequeños productores y sus organizaciones, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por la normatividad vigente, para la presentación de los reportes trimestrales ante la MTNCPLA.
12. Brindar apoyo por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, en la implementación de planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento con el objeto de capacitar a las Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a pequeños productores, productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones, de conformidad con los ejes temáticos definidos por la MTNCPLA.
13. Medir la efectividad de los lineamientos relacionados con el porcentaje mínimo de compra del treinta por ciento (30%) y el diseño o adecuación de minutas alimentarias y menús dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 2046 de 2020, y las disposiciones normativas aplicables, para evaluar la implementación de los instrumentos de la política de compras públicas locales, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la MTNCPLA.
14. Coordinar a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la presente directiva, en calidad de ser quien preside la MTNCPLA, conforme lo establece el artículo 2.20.1.3.1 del Decreto número 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Se exhorta a las entidades públicas del nivel departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente, a que implementen, en lo que resulte pertinente, las directrices acá impartidas.

15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1276 DE 2024

(octubre 15)

por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1°. **Nombramiento.** Nombrar a partir de la fecha al doctor Yosserth Yairth Mosquera Perea, identificado con la cédula de ciudadanía número 82361629, en el empleo de Director de Proyectos Especiales, Código 1131, de la Dirección de Proyectos Especiales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. **Comunicación.** Por intermedio del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto al doctor Yosserth Yairth Mosquera Perea.

Artículo 3°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Laura Camila Sarabia Torres.

DECRETO NÚMERO 1280 DE 2024

(octubre 15)

por la cual se prórroga el Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respeto a la Población Civil, entre el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC-EP.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 22, 188 y 189 de la Constitución Política, la Ley 2272 de 2022 que prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, la Ley 1941 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que según el artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, y, además, de acuerdo con el numeral 3 de la misma norma constitucional, le corresponde dirigir la fuerza pública y disponer de ella, como comandante supremo de las fuerzas armadas.

Que mediante la Ley 171 de 1994, el Congreso de la República aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo 11), declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-225 de 1995. Adicionalmente, los acuerdos especiales establecidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituyen una realización del Derecho Internacional Humanitario.

Que el artículo 1° de la Ley 2272 de 2022 señala que la política de paz es una política de Estado. A su turno, el artículo 2° dispone que dicha política será: *“prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia; incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.*

Que el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, establece: *“los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: (...) Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley(...)”.*

Que el párrafo 8° del mismo artículo 5° dispone que al Presidente de la República le corresponde exclusivamente la dirección de los acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos de paz, como responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en toda la Nación.

Que el párrafo 4° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, prevé que el presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se desconozcan los derechos y libertades de la comunidad.

Que mediante Resolución número 309 del 13 de octubre de 2023, el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, autorizó la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, la cual se realizó el 16 de octubre de 2023.

Que mediante Decreto número 1684 del 16 de octubre de 2023, el Presidente de la República decretó el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) con el Estado Mayor Central de las FARC-EP, desde las 00:00 horas del día 17 de octubre de 2023 y hasta las 24:00 horas del día 15 de enero de 2024, sobre la base de acuerdos para el respeto de la población civil alcanzado en el marco de la Mesa de Diálogos de Paz, el cual fue prorrogado mediante el Decreto número 016 del 14 de enero de 2024 hasta el 15 de julio de 2024 y suspendido parcialmente, por el Decreto número 0385 del 17 de marzo de 2024, en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca.

Que después de la suspensión parcial del cese al fuego mediante Decreto 385 de 2024, la Mesa de Diálogos de Paz continuó entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor de los Bloques Jorge Suárez Briceño, Magdalena Medio y Frente Raúl Reyes, antes integrantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP.

Que el autodenominado Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC-EP, en declaración conjunta del 5 de abril de 2024 con la delegación del Gobierno nacional a la